

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.  
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

### SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular núm. 27.

A fin de que todos los actos anteriores y posteriores á la eleccion general para la renovacion por mitad de los individuos que hoy componen los Ayuntamientos, y que deberá empezar el dia 1.º de Noviembre próximo, se ajusten á las disposiciones vigentes, he dispuesto se inserte á continuacion el título 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, que hace referencia á la rectificacion de las listas electorales y á la forma en que deberá tener lugar dicha eleccion.

Al propio tiempo, y habiendo sido ya rectificada la estadística del vecindario de los Ayuntamientos de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º del Reglamento para la ejecucion de expresada ley municipal, se publica tambien el número de electores, el de elegibles, el de concejales, el de distritos electorales y el de Alcaldes pedáneos que á cada loca-

lidad corresponden segun el resultado del censo vecinal, y como se dispone en el artículo 2.º del citado Reglamento.

Con este motivo he dispuesto hacer á los Señores Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º En una de las sesiones que celebren los Ayuntamientos en el mes actual nombrarán dos concejales y dos mayores contribuyentes, que deberán saber leer y escribir, si fuese posible, para que asociados al Alcalde practiquen la rectificacion de las listas electorales, de cuyo nombramiento darán aviso á este Gobierno dichos Sres. Alcaldes el dia 1.º de Julio próximo.

2.º Tambien me participarán los mismos el dia 1.º de Agosto siguiente haber quedado terminada la rectificacion de las listas, que deberá hacerse en todo el mes de Julio ya citado.

3.º Los encargados de llevar á efecto esta operacion cuidarán de que se verifique con la mayor escrupulosidad, teniendo para ello á la vista los repartimientos de contribuciones directas aprobados en el corriente año, y teniendo presente el artículo 17 de la ley municipal vigente, para hacer la computacion de la contribucion que paguen los electores.

Encargo á los Sres. Alcaldes, cuiden de que se fije este Boletín en los sitios públicos, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Burgos 13 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

#### Título 3.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, citado en la precedente circular.

#### TÍTULO III.

#### DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 12. Los Ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

#### CAPÍTULO 1.º

#### De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, con excepcion de término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior,) mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior,) mas las duodécima parte del número de vecinos que excedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1,767 electores (máximo del caso anterior,) mas la décimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos para los efectos de esta ley todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número

de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10.000 rs. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las Academias de Nobles Artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviere fallidos ó en suspension de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados

como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

## CAPITULO 2.º

### De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes, no debiendo sin embargo bajar nunca de 60.

En los pueblos de 1.001 á 5.000 vecinos serán elegibles una tercera parte de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha tercera parte, no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

En los de 5.001 á 20.000 vecinos, serán elegibles la cuarta parte de los electores contribuyentes, contándose asimismo de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha cuarta parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 172, máximo del caso anterior.

En los que excedan de 20.000 vecinos, serán elegibles la quinta parte de los electores contribuyentes, contándose siempre de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha quinta parte, no debiendo bajar nunca de 441, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gobernador civil podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

- 1.º Los ordenados *in sacris*.
- 2.º Los empleados públicos en activo servicio.
- 3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.
- 4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.
- 5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

- 1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.
- 2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera elección, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

## CAPITULO 3.º

### De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera elección que se verifique después de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos Concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles con sujeción á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos, que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con

las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificación se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino después de ser citados, y oídos si se presentasen á impugnar la exclusión.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer elección general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omisión ó inclusión indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusión.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El día 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decisión del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gobernador civil, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gobernador civil comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva elección general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los más pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, después de rectificadas, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

## CAPITULO 4.º

### De las Juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó más Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la división oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito más numeroso no exceda al menor en 50 electores. La división de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gobernador civil.

Art. 37. El día 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designación de distritos, y el sitio y hora en que las Juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un

Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la elección general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes el día 1.º de Noviembre, cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidirán el acto de la elección.

Art. 41. Para la constitución de la mesa se asociarán al Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer día y primera hora de votación, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el Alcalde Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que fallen para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votación, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todo los electores del distrito. La votación será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votación de cada día, el Presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y extenderá y firmará el acta

del resultado; expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento; y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

## CAPITULO 5.º

### Del examen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el día 16 de Noviembre al Gobernador civil las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gobernador civil, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la elección en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gobernador civil todas las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al art. 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos Concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesión de sus cargos el día 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitución y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del art. 9.º.

Las vacantes temporales del Alcalde las suplirán los Tenientes por su orden; las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolución del Gobernador civil.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuanto falte más de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á elección parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del Concejal ó concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovación de la primera mitad siempre que haya elección general de todo un Ayuntamiento.

Lista  
n  
DIST  
Aranda  
Baños  
Brazo  
Caler  
Campil  
Castrill  
Coruña  
Fresnil  
Fuente  
Fuente  
Gamiel  
Gamiel  
Hontori  
La Agu  
La Vid  
Milagro  
Oquilla  
Pardilla  
Peñalva  
Peñar  
Quema  
Quintar  
San Jua  
Santa C  
Solillo  
Torreg  
Tuvilla  
Vadoco  
Valdear  
Villalva  
Villalvi  
Villanu  
Zazuar.  
Alcoce  
Arraya  
Bascuñ  
Belorad  
Carrías  
Castil  
Castil I  
Cerezo  
Cerrato  
Cueva  
Eterna  
Espinos  
Fresned  
Fresned  
Fresno  
Gargan  
Ibrillos  
Ocon de  
Pineda  
Pradolu  
Puras d  
Quintar  
Rábano  
Redecil  
Redecil

Lista de los electores y elegibles para concejales de los distritos municipales de esta provincia.

DISTRITOS MUNICIPALES.	AGREGADOS.	Voceros.	Electores.	Elegibles.	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de Concejales.	Distritos electorales.	Alcaldes pedáneos.
------------------------	------------	----------	------------	------------	-----------	------------	------------	----------------------	------------------------	--------------------

PARTIDO JUDICIAL DE ARANDA DE DUERO.

Aranda de Duero.	Sinovas.	1040	157	102	1	2	15	16	2	1
Arandilla.	Valverde.	77	61	60	1	1	4	6	1	1
Baños de Valdearados.		204	74	60	1	1	6	8	1	1
Brazacorta.	Cuzcurrita de Aranda.	92	65	60	1	1	4	6	1	1
Caleruega.		128	66	60	1	1	4	6	1	1
Campillo de Aranda.		265	74	60	1	1	6	8	1	1
Castrillo de la Vega.		256	77	60	1	1	6	8	1	1
Coruña del Conde.		131	67	60	1	1	4	6	1	1
Fresnillo de las Dueñas.		125	66	60	1	1	4	6	1	1
Fuentelesped.		505	84	60	1	1	6	8	1	1
Fuentespina.		225	76	60	1	1	6	8	1	1
Fuentelebro.		218	75	60	1	1	6	8	1	1
Gumiel de Izan.		500	104	69	1	2	9	12	2	1
Gumiel del Mercado.	Ventosilla.	598	95	62	1	1	6	8	1	1
Hontoria de Valdearados.		150	67	60	1	1	4	6	1	1
La Aguilera.		225	76	60	1	1	6	8	1	1
La Vid.	{Guma.	75	61	60	1	1	4	6	1	2
	{Zuzones.									
Milágras.		150	69	60	1	1	4	6	1	1
Oquillas.		70	61	60	1	1	4	6	1	1
Pardilla.		110	65	60	1	1	4	6	1	1
Peñalva de Castro.		68	60	60	1	1	4	6	1	1
Peñaranda de Duero.	Casanova.	576	91	60	1	1	6	8	1	1
Quemada.		160	70	60	1	1	4	6	1	1
Quintana del Pidio.		200	74	60	1	1	4	6	1	1
San Juan del Monte.		150	69	60	1	1	4	6	1	1
Santa Cruz de la Salceda.		507	74	60	1	1	6	8	1	1
Sotillo de la Rivera.	Pinillos de Esgueva.	346	88	60	1	1	6	8	1	1
Torregalindo.		80	62	60	1	1	4	6	1	1
Tuvilla del Lago.	Quint.ª de los Caballeros.	102	64	60	1	1	4	6	1	1
Vadocondes.		240	78	60	1	1	6	8	1	1
Valdeande.		110	65	60	1	1	4	6	1	1
Villalva de Duero.		151	69	60	1	1	4	6	1	1
Villalvilla de Gumiel.		95	65	60	1	1	4	6	1	1
Villanueva de Gumiel.		112	65	60	1	1	4	6	1	1
Zazuar.		225	76	60	1	1	6	8	1	1

PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO.

Alcocero.		97	65	60	1	1	4	6	1	1
Arraya.		100	64	60	1	1	4	6	1	1
Bascuñana.	San Pedro del Monte.	54	54	54	1	1	4	6	1	1
	{Fresno.	700	124	82	1	2	11	14	2	5
	{Herran de Contreras.									
	{San Miguel.									
	{Zarraga.									
Belorado.										
Carrias.		80	62	60	1	1	4	6	1	1
Castil de Carrias.		58	58	58	1	1	4	6	1	1
Castil Delgado.		42	42	42	1	1	5	4	1	1
Cerezo de Riotiron.	Quintanilla de las Dueñas.	454	99	66	1	2	9	12	2	1
	{Otero.	75	61	60	1	1	4	6	1	2
	{Turrientes.									
Cueva Cardiel.		105	64	60	1	1	4	6	1	1
Eterna.	Abellanos de Rioja.	52	52	52	1	1	4	6	1	1
Espinosa del Camino.		65	60	60	1	1	4	6	1	1
Fresneda de la Sierra.	Pradilla de Belorado.	150	67	60	1	1	4	6	1	1
	{San Cristóbal del Monte.	101	64	60	1	1	4	6	1	2
	{Villamayor del Rio.									
Fresneña.		151	67	60	1	1	4	6	1	1
Fresno de Riotiron.		62	60	60	1	1	4	6	1	1
Garganchon.		58	58	58	1	1	4	6	1	1
Ibrillos.		58	58	58	1	1	4	6	1	1
Ocon de Villafranca.	Mozoncillo de Oca.	68	60	60	1	1	4	6	1	1
Pineda de la Sierra.		104	64	60	1	1	4	6	1	1
Pradoluengo.		588	112	74	1	2	9	12	2	1
Puras de Villafranca.	San Miguel.	68	60	60	1	1	4	6	1	1
Quintanalaranco.	Loranquillo.	175	71	60	1	1	4	6	1	1
	{Ahedillo.	153	67	60	1	1	4	6	1	5
	{Alarcia.									
	{Villamudria.									
Rábanos.										
Redecilla del Camino.	Villaorceros.	112	65	60	1	1	4	6	1	1
	{Buzadon.	90	65	60	1	1	4	6	1	5
	{Quintanilla del Monte en									
	{Rioja.									
Redecilla del Campo.	Sotillo de la Rioja.									

DISTRITOS MUNICIPALES.

AGREGADOS.

San Clemente del Valle.	{Espinosa del Monte.	107	64	60	1	1	4	6	1	2
	{San Vicente del Valle.									
Santa Cruz del Valle.	Soto del Valle.	116	65	60	1	1	4	6	1	1
Toosantos.		76	61	60	1	1	4	6	1	1
Villalomez.		72	61	60	1	1	4	6	1	1
Villambistia.		108	64	60	1	1	4	6	1	1
Villanasur Rio de Oca.		74	61	60	1	1	4	6	1	1
Valmala.		67	60	60	1	1	4	6	1	1
Viloria.		48	48	48	1	1	5	4	1	1
Villaescusa la Solana.	{Otmillos.	105	64	60	1	1	4	6	1	5
	{Quintanilla del Monte en Juarros.									
	{Villalomez de Sombria.	214	75	60	1	1	6	8	1	2
Villafranca Montes de Oca.	{Alva.									
	{Oca.	125	66	60	1	1	4	6	1	5
Villagalijo.	{Arcedesillo.									
	{Ezquerria.	57	57	57	1	1	5	4	1	1
Villalvos.	{Santa Olalla del Valle.									
PARTIDO JUDICIAL DE BRIVIESCA.										
Abajas.	Bárcena de Bureba.	75	61	60	1	1	4	6	1	1
Aguas Cándidas.	{Quintanaopio.	109	64	60	1	1	4	6	1	2
	{Rio Quintanilla.									
Aguilar de Bureba.		68	60	60	1	1	4	6	1	1
Bañuelos de Bureba.		99	65	60	1	1	4	6	1	1
Barcina de los Montes.	{Aldea del Portillo de Busto.	160	70	60	1	1	4	6	1	2
	{La Molina del Portillo de Busto.									
Barrios de Bureba.	Ruyales.	95	65	60	1	1	4	6	1	1
Bentreteja.		51	51	51	1	1	4	6	1	1
Berzosa de Bureba.		84	62	60	1	1	4	6	1	1
	{Campo.	957	147	98	1	2	11	14	2	11
	{Escabadillo.									
	{Revillagodos.									
	{San Francisco.									
	{Valcabrera.									
Briviesca.	{Valdazo.									
	{Valdealvin ó Sobrevillo.									
	{Valdencina.									
	{Valdequintanilla.									
	{Valdemuda.									
	{Valde Santa Inés.									
Busto.		194	75	60	1	1	4	6	1	1
Cameno.		89	62	60	1	1	4	6	1	1
Cantabrana.		105	64	60	1	1	4	6	1	1
Carcedo de Bureba.	{Arconada.	114	65	60	1	1	4	6	1	5
	{Quintanaurria.									
	{Valdearnedo.	65	60	60	1	1	4	6	1	1
Cascajares de Bureba.										
Castil de Lences.		50	50	50	1	1	5	4	1	1
Castil de Peones.		128	66	60	1	1	4	6	1	1
Cernégula.	Quintanaajar.	92	65	60	1	1	4	6	1	1
Cillaperlata.	Valdenubla.	74	61	60	1	1	4	6	1	1
Cornudilla.		77	61	60	1	1	4	6	1	1
Cubo.		178	71	60	1	1	4	6	1	1
Frias.	Quintanaseca y Tobera.	386	92	61	1	1	6	8	1	1
Fuentebureba.	Calzada de Bureba.	85	62	60	1	1	4	6	1	1
	{Ahedo de Bureba.	84	62	60	1	1	4	6	1	5
Galbarros.	{Cabo Redondo.									
	{San Pedro de la Hoz.	109	64	60	1	1	4	6	1	1
Grisaleña.										
Hermosilla.		76	61	60	1	1	4	6	1	1
La Parte de Bureba.		97	65	60	1	1	4	6	1	1
La Vid de Bureba.		80	62	60	1	1	4	6	1	1
Las Vegas.	Terrazos.	98	65	60	1	1	4	6	1	1
Lences.		74	61	60	1	1	4	6	1	1
Monasterio de Rodilla.		254	77	60	1	1	6	8	1	1
Navas de Bureba.		52	52	52	1	1	4	6	1	1
	{Cereceda.	290	85	60	1	1	6	8	1	5
	{Penches.									
	{Rebollar.									
	{San Frutos.									
Ona.	Sonoyo.									
Padrones de Bureba.		60	60	60	1	1	4	6	1	1
Pino de Bureba.	Castellanos de Bureba.	84	62	60	1	1	4	6	1	1
Prádanos de Bureba.		125	66	60	1	1	4	6	1	1
Pozza de la Sal.		751	129	86	1	2	11	14	2	1
Quintanaelez.	{Marcello.	116	65	60	1	1	4	6	1	5
	{Quintanilla Cabesoto.									
	{Soto de Bureba.									

DISTRITOS MUNICIPALES	AGREGADOS	Vecinos.	Electores.	Elegibles.	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de Concejales.	Distritos electorales.	Alcaldes pedáneos.
Quintanarroz	Lermilla	60	60	60	1	1	4	6	1	1
Quintanavides		176	71	60	1	1	4	6	1	1
Quintanillabon.		55	55	55	1	1	4	6	1	1
Quintanilla San Garcia		225	76	60	1	1	6	8	1	1
Reinoso		51	51	51	1	1	4	6	1	1
Rojas	Piernigas	162	70	60	1	1	4	6	1	2
	Quintanilla Caberrojás									
Rubledo de Abajo		77	61	60	1	1	4	6	1	1
Rucandio	Ozabejas	73	61	60	1	1	4	6	1	2
	Ojeda									
Salas de Bureba		153	69	60	1	1	4	6	1	1
Salinillas de Bureba	Buezo	154	69	60	1	1	4	6	1	4
	Quintanabureba									
	Quintanasuso									
	Revillalcon									
Santa Maria del Invierno	Piedrahita de Juarros	107	64	60	1	1	4	6	1	1
Santa Olalla de Bureba		63	60	60	1	1	4	6	1	1
Solas de Bureba	Moscuadero	62	60	60	1	1	4	6	1	2
	Movilla									
Solduengo	Barrio de Diaz Ruiz	78	61	60	1	1	4	6	1	1
Tamayo		150	69	60	1	1	4	6	1	1
Terminon		59	59	59	1	1	3	4	1	1
Vallarta de Bureba		114	65	60	1	1	4	6	1	1
Vileña		85	62	60	1	1	4	6	1	1
Zuñeda		76	61	60	1	1	4	6	1	1

**PARTIDO JUDICIAL DE BURGOS.**

Agés		115	65	60	1	1	4	6	1	1
Alvillos		48	48	48	1	1	3	4	1	1
Arcos	Villanueva Matamala	234	77	60	1	1	6	8	1	1
Arlanzon		116	65	60	1	1	4	6	1	1
Arroyal		80	62	60	1	1	4	6	1	1
Atapuerca	Olmos junto á Atapuerca	128	66	60	1	1	4	6	1	1
Abellanos del Páramo		79	61	60	1	1	4	6	1	1
Barrios de Colina	Iniestra	120	66	60	1	1	4	6	1	2
	San Juan de Ortega									
Buniel ó Villarreal de Buniel		105	64	60	1	1	4	6	1	1
Burgos	Córtes	5697	575	172	1	1	4	19	24	4
	Hospital del Rey									
	Huelgas									
	San Pedro de la Fuente									
	Villagonzalo Arenas									
	Villalonguejar									
	Villatoro									
	Villimar									
Cabia		130	67	60	1	1	4	6	1	1
Carcedo de Burgos	Modubar de la Cuesta	74	61	60	1	1	4	6	1	1
Cardenadajo		156	69	60	1	1	4	6	1	1
Cardenagimeno	San Medel	94	65	60	1	1	4	6	1	1
Cardenuela Riopico	Villalval	74	61	60	1	1	4	6	1	1
Castrillo del Val	San Pedro Cardena	102	64	60	1	1	4	6	1	1
Cayuela	Villamiel de Muño	73	61	60	1	1	4	6	1	1
Celada del Camino		88	62	60	1	1	4	6	1	1
Celadilla Sotobrin		64	60	60	1	1	4	6	1	1
Cubillo del Campo		59	59	59	1	1	4	6	1	1
Cueva de Juarros	Cuzcurrita de Juarros	85	62	60	1	1	4	6	1	3
	Espinosa de Juarros									
	Modubar de San Cibrían									
Estepar		64	60	60	1	1	4	6	1	1
Frandovinez		95	65	60	1	1	4	6	1	1
Fresno de Rodilla		46	46	46	1	1	3	4	1	1
Galarde		47	47	47	1	1	3	4	1	1
Gamonal		74	61	60	1	1	4	6	1	1
Gredilla la Polera	Castrillo de Rucios	85	62	60	1	1	4	6	1	4
	Mata									
	Robredo Sobresierra									
	Villalva Sobresierra									
Hontomin		86	62	60	1	1	4	6	1	1
Hontoria de la Cantera		114	65	60	1	1	4	6	1	1
Hormaza		47	47	47	1	1	3	4	1	1
Hormazas (Las)	Bocos	149	68	60	1	1	4	6	1	4
	Espinosa de S. Bartolomé									
	La Parte									
	Solano									
Huérmezes		109	64	60	1	1	4	6	1	1

DISTRITOS MUNICIPALES	AGREGADOS	Vecinos.	Electores.	Elegibles.	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de Concejales.	Distritos electorales.	Alcaldes pedáneos.
Ibeas de Juarros	Molin Tejado	141	68	60	1	1	4	6	1	2
	San Millan de Juarros									
Isar		112	65	60	1	1	4	6	1	1
La Nuez de Abajo		64	60	60	1	1	4	6	1	1
La Molina de Ubierna	Cobos	75	61	60	1	1	4	6	1	2
	Peñaorada									
Las Celadas		47	47	47	1	1	3	4	1	1
Las Quintanillas		121	66	60	1	1	4	6	1	1
Las Rebolledas		58	58	58	1	1	3	4	1	1
Lodoso		52	52	52	1	1	4	6	1	1
Los Ausines	Cubillo del Cesar	126	66	60	1	1	4	6	1	1
Los Tremellos		61	60	60	1	1	4	6	1	1
Mansilla de Burgos		52	52	52	1	1	4	6	1	1
Marmellar de Abajo		44	44	44	1	1	3	4	1	1
Marmellar de Arriba		55	55	55	1	1	3	4	1	1
Mazuelo	Arenillas de Muño	105	64	60	1	1	4	6	1	2
	Pedrosa de Muño									
Medinilla		52	52	52	1	1	3	4	1	1
Modubar de la Emparedada	Cojobar	65	60	60	1	1	4	6	1	1
Ornillos del Camino		71	61	60	1	1	4	6	1	1
Ocabaja Riopico	Quintanilla Riopico	68	60	60	1	1	4	6	1	1
Palacios de Benaber		116	64	60	1	1	4	6	1	1
Palazuelos de la Sierra		75	61	60	1	1	4	6	1	1
Páramo		54	54	54	1	1	3	4	1	1
Pedrosa Rio Urbel		116	65	60	1	1	4	6	1	1
Quintanaadueñas		107	64	60	1	1	4	6	1	1
Quintanaortuño		69	60	60	1	1	4	6	1	1
Quintanapalla		90	65	60	1	1	4	6	1	1
Quintanilla Pedro Abarca	Ruyales del Páramo	68	60	60	1	1	4	6	1	2
	San Pantaleon del Páramo									
Quintanilla Vivar ó Morocista	Vivar del Cid	106	64	60	1	1	4	6	1	1
Quintanilla Somuño	Pelilla	128	66	60	1	1	4	6	1	1
Quintanilla Sobresierra	Quintanarrio	108	64	60	1	1	4	6	1	1
Rabé de las Calzadas		89	62	60	1	1	4	6	1	1
Renuncio	Villacienco	70	61	60	1	1	4	6	1	1
Revilla del Campo		102	64	60	1	1	4	6	1	1
Revillarruz	Humienta	102	64	60	1	1	4	6	1	2
	Olmos Altos									
Riocerezo		71	61	60	1	1	4	6	1	1
Rioseras	Celada de la Torre	150	69	60	1	1	4	6	1	1
Robredo Temiño	Temiño	72	61	60	1	1	4	6	1	1
Ros		76	61	60	1	1	4	6	1	1
Rubena		88	62	60	1	1	4	6	1	1
Saldaña de Burgos		45	45	45	1	1	3	4	1	1
Salguero de Juarros	Mozoncillo	73	61	60	1	1	4	6	1	1
San Adrian de Juarros	Brieba de Juarros	89	62	60	1	1	4	6	1	1
San Mames de Burgos	Quintanilla de las Carretas	90	65	60	1	1	4	6	1	1
San Pedro Samuel		55	55	55	1	1	4	6	1	1
Santa Cruz de Juarros		151	69	60	1	1	4	6	1	1
Santa Maria Tajadura		56	56	56	1	1	3	4	1	1
Santivañez Zarzaguda	Ñiñon	228	76	60	1	1	6	8	1	1
Santovenia	Villamorico	67	60	60	1	1	4	6	1	1
Sarracin		54	54	54	1	1	4	6	1	1
Sotopalacios		66	60	60	1	1	4	6	1	1
Sotragero		70	61	60	1	1	4	6	1	1
Susinos		92	65	60	1	1	4	6	1	1
Tardajos		233	77	60	1	1	6	8	1	1
Tobes y Rahedo	Melgosa de Burgos	95	63	60	1	1	4	6	1	1
Urones	Mijarada	44	44	44	1	1	3	4	1	1
Urrez		62	60	60	1	1	4	6	1	1
Ubierna	San Martin de Ubierna	131	67	60	1	1	4	6	1	1
Vilviestre de Muño		40	40	40	1	1	3	4	1	1
Villafria de Burgos	Cotar	94	65	60	1	1	4	6	1	1
Villagonzalo Pedernales		154	69	60	1	1	4	6	1	1
Villagutierrez		44	44	44	1	1	3	4	1	1
Villalvilla Junto á Burgos		94	65	60	1	1	4	6	1	1
Villamel de la Sierra		65	60	60	1	1	4	6	1	1
Villanueva Rio Ubierna		51	51	51	1	1	4	6	1	1
Villariego		81	62	60	1	1	4	6	1	1
Villarmentero		36	36	36	1	1	3	4	1	1
Villarmero		58	58	58	1	1	3	4	1	1
Villasur de Herreros		111	65	60	1	1	4	6	1	1
Villaverde Peñaorada		56	56	56	1	1	4	6	1	1
Villavieja	Arroyo de Muño	87	62	60	1	1	4	6	1	1
Villayerno Morquillas		57	57	57	1	1	4	6	1	1
Villayuda	Castañares	61	60	60	1	1	4	6	1	1
Villorojo		71	61	60	1	1	4	6	1	1
Villorobe	Herramel	118	65	60	1	1	4	6	1	2
	Uzquiza									
Zalduendo		60	60	60	1	1	4	6	1	1
Zumel		51	51	51	1	1	4	6	1	1

(Se continuará.)